



**SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

**PREPUBLICACIÓN**

Lima,

***Resolución S.B.S.  
N° -2012***

***El Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, establece en su artículo 222° que en la evaluación de las operaciones que integran la cartera crediticia deberá tenerse presente los flujos de caja del deudor, sus ingresos y capacidad de servicio de la deuda, situación financiera, patrimonio neto, proyectos futuros y otros factores relevantes para determinar la capacidad del servicio y pago de la deuda; señalando expresamente que el criterio básico es la capacidad de pago del deudor y que las garantías son subsidiarias;

Que, asimismo, el numeral 4 del artículo 132° de la Ley General señala que la constitución de provisiones genéricas y específicas es uno de los medios para atenuar los riesgos del ahorrista;

Que, mediante la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones;

Que, resulta necesario introducir modificaciones en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, con la finalidad de establecer provisiones para las exposiciones afectas a riesgo cambiario crediticio, así como para incorporar una condición para la mejora de la clasificación del deudor refinanciado o reestructurado;

Que, mediante Resolución SBS N° 041-2005 y su norma modificatoria se aprobó el Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio;

Que, mediante la Circular N° B-2145-2005, F-0485-2005, CM-0332-2005, CR-0201-2005, EAF-0229-2005, EDPYME-0117-2005 se aprobaron Disposiciones Complementarias sobre la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio;

Que, resulta necesario modificar el Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio y las Disposiciones Complementarias sobre la



**SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

## PREPUBLICACIÓN

Administración del Riesgo Cambiario Crediticio, con la finalidad de adecuarlos a lo dispuesto en la presente Resolución;

Que, mediante Resolución SBS N° 6941-2008 y su norma modificatoria se aprobó el Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobre Endeudamiento de Deudores Minoristas;

Que, resulta necesario modificar el Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobre Endeudamiento de Deudores Minoristas precisando que se deberá ejercer mayor prudencia en las campañas de aumento de líneas de crédito por tarjeta, o de captación de clientes para productos de créditos MES y pequeña empresa, en caso se seleccione clientes no clasificados como Normal;

Que, mediante la Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias, se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en adelante Manual de Contabilidad;

Que, resulta necesario modificar el Manual de Contabilidad para adecuarlo a lo dispuesto en la presente Resolución;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del sistema financiero, se dispuso de la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Modificar el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado mediante la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Incorpórese como numeral 2.4 en el Capítulo III "Exigencia de Provisiones", lo siguiente:

#### "2.4 PROVISIONES POR RIESGO CAMBIARIO CREDITICIO

Para los créditos directos en moneda extranjera otorgados a deudores con clasificación Normal que se encuentran expuestos a riesgo cambiario crediticio derivado del descalce de monedas entre sus ingresos y sus obligaciones o que no se encuentren identificados, de acuerdo con la definición considerada en el Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio, se aplicarán las siguientes tasas de provisiones:



# SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Tipos de crédito	Tasas de Provisiones
Créditos corporativos	0.40%
Créditos a grandes empresas	0.40%
Créditos a medianas empresas	0.40%
Créditos a pequeñas empresas	1.20%
Créditos a microempresas	1.20%
Créditos de consumo revolvente	1.20%
Créditos de consumo no-revolvente	1.20%
Créditos hipotecarios para vivienda	0.30%

Se excluye de la aplicación de provisiones por riesgo cambiario crediticio a la porción de los créditos cubiertos por garantías preferidas de muy rápida realización o garantías preferidas autoliquidables.”

2. Sustitúyase el segundo párrafo del numeral 2.3 “Clasificación” del Capítulo IV “Disposiciones Generales y Especiales”, por lo siguiente:

“Posteriormente, la clasificación crediticia de los deudores refinanciados o reestructurados podrá ser mejorada en una categoría, cada dos (2) trimestres, siempre que el deudor haya efectuado pagos sin atraso de las cuotas pactadas y se encuentre cumpliendo las metas del plan de refinanciación o reestructuración. En el caso de la primera mejora de clasificación, adicionalmente, se deberá haber pagado por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital de la deuda refinanciada o reestructurada, con excepción de los créditos refinanciados o reestructurados a plazos mayores o iguales a diez años. Si por el contrario, el deudor presenta atrasos en el pago de las cuotas pactadas o incumplimientos de las metas acordadas o deterioro en su capacidad de pago de acuerdo con el Capítulo II del presente Reglamento, la empresa supervisada deberá proceder a reclasificar al deudor, inmediatamente, a una categoría de mayor riesgo.”

3. Incorpórese como Cuarta Disposición Final y Transitoria, lo siguiente:

“**CUARTA.**- La modificación del segundo párrafo del numeral 2.3 “Clasificación” del Capítulo IV “Disposiciones Generales y Especiales”, incorporada por la Resolución SBS N° -2012, será aplicable para las operaciones que sean refinanciadas o reestructuradas a partir de la entrada en vigencia de la citada Resolución.”

4. Incorpórese como Quinta Disposición Final y Transitoria, lo siguiente:

“**QUINTA.**- Las empresas tendrán hasta el 31 de diciembre de 2015 para constituir las provisiones por riesgo cambiario crediticio incorporadas al presente Reglamento por la Resolución SBS N° -2012. La constitución de estas provisiones podrá ser de forma gradual, no pudiendo las tasas ser menores a las indicadas en la siguiente tabla:

Tipos de crédito	31/12/2013	31/12/2014	31/12/2015
Créditos corporativos	0.20%	0.30%	0.40%
Créditos a grandes empresas	0.20%	0.30%	0.40%
Créditos a medianas empresas	0.20%	0.30%	0.40%
Créditos a pequeñas empresas	0.40%	0.80%	1.20%



# SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

## PREPUBLICACIÓN

Créditos a microempresas	0.40%	0.80%	1.20%
Créditos de consumo revolvente	0.40%	0.80%	1.20%
Créditos de consumo no-revolvente	0.40%	0.80%	1.20%
Créditos hipotecarios para vivienda	0.10%	0.20%	0.30%

Las provisiones por riesgo cambiario crediticio constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio, aprobado por la Resolución SBS N° 041-2005 y su norma modificatoria, deberán ser reasignadas a cubrir las provisiones contempladas en el numeral 2.4 del Capítulo III "Exigencia de Provisiones".

**Artículo Segundo.-** Modificar el Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobre Endeudamiento de Deudores Minoristas, aprobado por la Resolución SBS N° 6941-2008 y su norma modificatoria, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Sustitúyase el literal g) del artículo 5° "Medidas prudenciales de administración del riesgo de sobreendeudamiento", por lo siguiente:

"g) En las campañas de aumento de líneas de crédito por tarjeta, o de captación de clientes para productos de créditos de consumo, MES y pequeña empresa se deberá ejercer mayor prudencia en caso se seleccione clientes no clasificados como Normal."

2. Sustitúyase el literal c) del artículo 6° "Unidad de Riesgos y Auditoría Interna", por lo siguiente:

"c) el seguimiento de la calidad de la cartera, y en particular el correspondiente a campañas de captación de clientes para productos de crédito de consumo, MES y pequeña empresa, y de aumento de líneas de crédito, cuando corresponda."

**Artículo Tercero.-** Modificar el Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio aprobado por la Resolución SBS N° 041-2005 y su norma modificatoria, en los siguientes términos:

1. Elimínense los artículos 7°, 10° y 11°.
2. Sustitúyase la denominación del Capítulo II por la siguiente: "Requerimientos para la Identificación y Administración del Riesgo Cambiario Crediticio".

**Artículo Cuarto.-** Elimínese el último párrafo del numeral 6 de la Circular N° B-2145-2005, F-0485-2005, CM-0332-2005, CR-0201-2005, EAF-0229-2005, EDPYME-0117-2005.

**Artículo Quinto.-** Modifíquese el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Modifíquense el Capítulo III "Catálogo de Cuentas" y Capítulo IV "Descripción y Dinámica de Cuentas" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme a lo siguiente:
  - a. Reemplazar la sección "Provisiones por créditos" de la descripción del rubro 14 "Créditos", por lo siguiente:



# SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

## PREPUBLICACIÓN

“Las provisiones para créditos se constituirán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones y el Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobre Endeudamiento de Deudores Minoristas.”

- b. Sustituir el primer párrafo de la descripción de la cuenta 1409 “(Provisiones para créditos)”, por lo siguiente:

“En esta cuenta se registran las provisiones genéricas y específicas por créditos directos, así como las provisiones genéricas adicionales por riesgo cambiario crediticio conforme con las disposiciones emitidas en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones. Asimismo, se registrarán las provisiones genéricas adicionales referidas a la inadecuada administración del riesgo de sobreendeudamiento conforme a las disposiciones emitidas por esta Superintendencia.”

- c. Sustituir la denominación de las cuentas analíticas de la cuenta 1409 “(Provisiones para créditos)” referidas a riesgo cambiario crediticio, por la siguiente: “Provisión genérica por riesgo cambiario crediticio.”

- d. Sustituir el primer párrafo de la descripción de la cuenta 4302 “Provisiones para incobrabilidad de créditos”, por lo siguiente:

“En esta cuenta se registran los cargos por las provisiones genéricas y específicas por créditos directos, así como las provisiones genéricas adicionales por riesgo cambiario crediticio, conforme con las disposiciones emitidas en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones. Asimismo, se registrarán las provisiones genéricas adicionales referidas a la inadecuada administración del riesgo de sobreendeudamiento conforme con las disposiciones emitidas por esta Superintendencia.”

- e. Sustituir la denominación de las cuentas analíticas de la cuenta 4302 “Provisiones para incobrabilidad de créditos” referidas a riesgo cambiario crediticio, por la siguiente: “Provisión genérica por riesgo cambiario crediticio.”

- f. En la cuenta analítica 7205.03.13 “Responsabilidad por líneas de crédito con pequeñas empresas” incorporar las siguientes subcuentas analíticas:

7205.03.13.01      Responsabilidad por líneas de crédito revolventes

7205.03.13.02      Responsabilidad por líneas de créditos no revolventes

**Artículo Sexto.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, salvo lo establecido en el artículo Segundo y el literal f del artículo Quinto, que entrará en vigencia a partir del 1 de abril de 2013.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

**DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG**  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones